

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

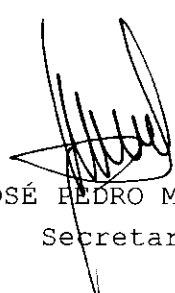
Decretan


Artículo único.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente, por las cuotas devengadas a partir del 1° de enero de 2015. Idénticas deducción y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2014.


JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario


ANÍBAL PEREYRA
Presidente

2014/02566



JOSE ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 SEP 2014

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece que las deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por las cuotas correspondientes a la adquisición de vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas, podrán ser realizadas por los padres, tutores o curadores.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República